

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL PULGARIN MORALES  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00373 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00373</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00110 de 2021						
ACCIONANTE	MARIA ISABEL PULGARIN MORALES						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00296 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora MARAI ISABEL PULGARIN MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.926.204, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora MARIA ISABEL PULGARIN MORALES que se ordena a la entidad accionada que le realicen el reconocimiento de la calidad de víctima y la respectiva indemnización integral, por le hecho de desplazamiento forzado, traumas psicológicos y demás consecuencias directas de estos hechos de los cuales anexo la copia de la documentación correspondiente que le corresponde a 27 S.M.M.L.V.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que es victima del conflicto armado, que reclama el reconocimiento de la calidad de víctima y la respectiva indemnización integral, por le hecho de desplazamiento forzado, traumas psicológicos y demás consecuencias directas de estos hechos de los cuales anexo la copia de la documentación correspondiente que le corresponde a 27 S.M.M.L.V.

**PRUEBAS:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL PULGARIN MORALES  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00373 00

La parte accionante anexa con su escrito:

-Respuesta de la UARIV del 6 de mayo de 2021,, resolución N°.04102019-1023839 del 19 de abril de 2021, derecho de petición del 30/10/2020,cédula de ciudadanía de la accionante, respuesta de la entidad accionada 10 de agosto de 2020, (fls. 05/22).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 10 de agosto de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 25/9, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 30/58, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...En el trámite de la indemnización administrativa la subdirección de Reparación Individual de la Unidad de víctimas expidió la Resolución N°.04102019-1023839 del 19 de abril de 2021, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera se realizó la aplicación del método técnico de priorización, y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con radicado N°.202172023037821, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.*

*Petición la cual se resolvió mediante la comunicación N°.202072029907161 del 18/11/2020 a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado N°.202172023037821, y por la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”. Mediante comunicación con Radicado N°.202172023037821...”*

*Del caso en particular de la señora MARIA ISABEL PULGARIN MORALE, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 del 15 de Marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL , en consecuencia, en virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición de la accionante informamos que la >Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°.04102019-1023839 del 19 de abril de 2021, la cual se le notificó mediante oficio fechado del 6 de mayo de 2021, resolución en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, si bien la*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL PULGARIN MORALES  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00373 00

resolución en mención reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2022.

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL PULGARIN MORALES  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00373 00

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...En el trámite de la indemnización administrativa la subdirección de Reparación Individual de la Unidad de víctimas expidió la Resolución N°.04102019-1023839 del 19 de abril de 2021, que resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante, de igual manera se realizó la aplicación del método técnico de priorización, y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con radicado N°.202172023037821, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.*

*Petición la cual se resolvió mediante la comunicación N°.202072029907161 del 18/11/2020 a la cual considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado N°.202172023037821, y por la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa”. Mediante comunicación con Radicado N°.202172023037821.*

*Del caso en particular de la señora MARIA ISABEL PULGARIN MORALE, al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber iniciado con anterioridad a la expedición de la Resolución 01049 del 15 de Marzo de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, en consecuencia, en virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a la petición de la accionante informamos que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°.04102019-1023839 del 19 de abril de 2021, la cual se le notificó mediante oficio fechado del 6 de mayo de 2021, resolución en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, si bien la resolución en mención reconoció la medida de la indemnización administrativa solicitada, dicha resolución fue expedida en el presente año, de tal forma que el método técnico de priorización deberá aplicarse en la siguiente vigencia fiscal, es decir, en el año 2022*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL PULGARIN MORALES  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00373 00

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora MARIA ISABEL PULGARIN MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.926.204 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL PULGARIN MORALES  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00373 00

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MARIA ISABEL PULGARIN MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.036.926.204, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MARIA ISABEL PULGARIN MORALES  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00373 00

**Juez Circuito**

**Laboral 017**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80664ef277878c9355ce9b33ea8351b5abbc559941409730bbd3fba96edf919a**

Documento generado en 20/08/2021 06:47:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**